

Aspectos generales del derecho a la verdad

General aspects of the right to the truth

José Miguel VÁSQUEZ LÓPEZ*

RESUMEN: El presente artículo tiene como objetivo describir los principales elementos del Derecho a la verdad, desde una perspectiva eminentemente dogmática, sin entrar al análisis del caso salvadoreño, el cual quedará reservado para futuros artículos. Los aspectos básicos que se abordarán son: los antecedentes internacionales y su contenido normativo. El artículo mantiene una exposición donde se destacan los antecedentes en el Derecho internacional y el contenido normativo del derecho a la verdad.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos; derecho internacional; derecho a la verdad; caso salvadoreño; justicia transicional.

ABSTRACT: The objective of this article is to describe the main elements of the Right to the Truth, from an eminently dogmatic perspective, without going into the analysis of the Salvadoran case, which will be reserved for future articles. The basic aspects that will be addressed are: the international background and its normative content. The article maintains an exhibition highlighting the background in international law and the normative content of the right to the truth.

KEYWORDS: Human rights; international right; right to the truth; Salvadoran case; transitional justice.

* Abogado y notario, docente en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador desde hace once años, en los cursos de Principios de Filosofía y Ética Jurídica. Ha trabajado para el Proyecto AGUA de CARE. Contacto: Fecha de recepción: 11/02/2019. Fecha de aprobación: 05/05/2019.

A mi hijo,
José Miguel

I. INTRODUCCIÓN



Al Poder le incomoda la verdad”. Esta es una aseveración a la que se arriba cuando se pueden conocer casos de violaciones de derechos humanos realizadas por el Estado, o las partes en conflicto, en períodos de conflictos armados y que luego pretenden invisibilizarse en fase post guerra o épocas de pacificación, a través de Leyes de Amnistía con las ideas de “perdón y olvido”. En efecto, uno de los principales objetivos del derecho a la verdad, no sólo es la verdad histórica, sino también impedir la re-victimización.

Frente a situaciones de esta naturaleza, el presente artículo tiene como único objetivo describir los principales elementos del derecho a la verdad, desde una perspectiva eminentemente dogmática, sin entrar al análisis del caso salvadoreño, el cual quedará reservado para futuros artículos. Los aspectos básicos que se abordarán son: los antecedentes internacionales y su contenido normativo.

II. ANTECEDENTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Para elaborar una definición acerca del derecho a la verdad, se debe tomar en cuenta la raíz histórica de éste. No cabe duda que su surgimiento se da a partir de las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante períodos de conflictos armados internos e internacionales.¹ Dichas violaciones consisten en ejecu-

¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Promoción y protección de los derechos humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad»

ciones sumarias, secuestro de menores, torturas, desplazamientos ocurridos por la guerra y sobre todo desapariciones forzadas.² Este último fenómeno fue el detonante para activar los primeros vestigios del derecho a la verdad.³

Por tanto, las víctimas, los familiares de las víctimas y la sociedad en general luego de los conflictos, comienzan a verificar las consecuencias que traen las guerras y se cuestionan acerca de las violaciones de sus derechos humanos, los autores, sus causas o motivaciones y circunstancias en las que éstas ocurrieron. A nivel internacional, se ha llegado a plantear la necesidad de las víctimas de saber ¿qué fue lo que pasó realmente?, debido a la angustia y el daño psicológico y emocional producido por estos hechos, por lo que se comienza a buscar la verdad de lo sucedido.⁴

Esta circunstancia en un primer momento, trae un obstáculo, el cual es definir los mecanismos legales para lograr la verdad;

(Distr. general, 9 de enero de 2006). Párr. 6. El movimiento internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja dan fe que el derecho a la verdad debe ser aplicado a los conflictos armados internos y externos.

² *Ibidem*, Párr. 33. “Los órganos internacionales de derechos humanos han reconocido ese derecho en los casos de violaciones manifiestas, en particular las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, y también en los casos de infracciones graves del derecho internacional humanitario.”

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 2014. Párr. 56. Como se dirá *Infra*, el derecho a la verdad se desprende de los derechos a la vida, Integridad personal, Libertad y la Personalidad jurídica.

⁴ *Ibidem*, Párr. 11. La Comisión ha tomado en cuenta que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años.

por lo que la comunidad internacional ha llegado a la conclusión de que el Art. 32 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 establecía un primer medio para activar la búsqueda de la verdad:

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes Contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Quizá el primer germen importante en la jurisprudencia mundial y latinoamericana lo constituye el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1988, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual consistió en la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, ocurrida entre los años de 1981 y 1984.

Se dice que tiene gran relevancia porque es el primer caso a nivel internacional que establece la posibilidad de un derecho a la verdad a través de la relación de los derechos de libertad personal, integridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la vida, establecidos en los Arts. 3, 4, 5 y 7 en relación con el derecho a la protección de todos los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, establecidos en el Art. 1.1.⁵ De tal forma que, la Corte establece el derecho a la verdad, en los siguientes términos:

⁵ Organización de los Estados Americanos, «Convención Americana Sobre Derechos Humanos» (1978). “Art. 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda Persona tiene el Derecho al Reconocimiento de su Personalidad Jurídica. Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda

181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.⁶

persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de junio

También la Corte Europea de Derechos Humanos ha tratado el tema del derecho a la verdad, aunque no de forma explícita,⁷ en el caso de Muhsin Tas, un ciudadano turco que fue víctima de una desaparición forzada y sus familiares pidieron a la Corte Europea de Derechos Humanos que se responsabilizara al Estado turco por la violación al derecho a la vida, derecho a no sufrir tratos degradantes ni torturas, y el derecho a la libertad y seguridad personal, contenidos en los Arts. 2, 3 y 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Corte Europea de Derechos Humanos se expresa en su fallo:

Se establece por unanimidad que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención a causa del fracaso de las autoridades del Estado demandado para llevar a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de muerte de Muhsin Tas (Holds unanimously that there has been a violation of article 2 of the convention on account of the failure of the authorities of the respondent State to conduct an effective investigation into the circumstances of the death of Muhsin Tas).⁸

Por otro lado, el Sistema de las Naciones Unidas desarrolló la doble vertiente del derecho a la verdad, es decir, como lucha contra la impunidad y búsqueda de la reparación a través de dos documentos marco, los cuales son un desarrollo doctrinal de va-

de 1988). Párr. 181.

⁷ LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, “El “derecho a la verdad” en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Persona y Derecho*, núm. 69, julio de 2013, pp. 127-164. Existen otros casos similares que han sido tratados por dicho tribunal, los cuales pueden ser consultados en este documento.

⁸ European Court Of Human Rights, Case of Tas v. Turkey, No. 24396/94 (European Court Of Human Rights 14 de noviembre de 2000). Párr. 2.

rios expertos:⁹ “Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad” y “Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a obtener reparación.”¹⁰

En El Salvador, un acontecimiento importante en el devenir histórico del derecho a la verdad, es el asesinato de Monseñor Óscar Arnulfo Romero Galdámez en marzo de 1980, ya que este evento evidenció la realidad de muchos países latinoamericanos por silenciar las denuncias de violaciones de los derechos humanos y por tanto, la exigencia de conocer la verdad. En virtud de este evento, reprochable para el país y el mundo, es que las Naciones Unidas adoptan la resolución del Día Mundial de la Verdad, en honor a uno de sus máximos defensores:

⁹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos Por Sr. L. Joinet», E/CN.4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 (2-10-1997, s. f.); Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad por Diane Orentlicher», E/CN.4/2004/88 (Distr. general, 27 de febrero de 2004); Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales por Theo Van Bover», E/CN.4/Sub.2/1993/8 (Distr. general, 2 de junio de 1993).

¹⁰ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», E/CN.4/2005/102/Add. 1 (Distr. general, 8 de febrero de 2005); Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Conjunto de Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a obtener reparación», A/RES/60/147 (Distr. general, 03 de 2006).

Reconociendo en particular la importante y valiosa labor de Monseñor Óscar Arnulfo Romero, de El Salvador, quien se consagró activamente a la promoción y protección de los derechos humanos en su país, labor que fue reconocida internacionalmente a través de sus mensajes, en los que denunció violaciones de los derechos humanos de las poblaciones más vulnerables, reconociendo los valores de Monseñor Romero y su dedicación al servicio de la humanidad, en el contexto de conflictos armados, como humanista consagrado a la defensa de los derechos humanos, la protección de vidas humanas y la promoción de la dignidad del ser humano, sus llamamientos constantes al diálogo y su oposición a toda forma de violencia para evitar el enfrentamiento armado, que en definitiva le costaron la vida el 24 de marzo de 1980, 1. Proclama el 24 de marzo Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas.¹¹

También, otro evento que marca un hito histórico es el reconocimiento del derecho a la verdad de forma explícita en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece:

Art. 24. 2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.¹²

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, «Informe del Consejo de Derechos Humanos. Proclamación del Día Internacional de la verdad» (Distr. general, 1 de diciembre de 2010). Considerandos y Párr. 1.

¹² Carlos María Pelayo Moller, *Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 1a ed. (México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012). pp 89 y 93; el Art. 18 de dicha Convención hace referencia también algunos de los

Por último, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce al derecho a la verdad, confirmando su importancia en sociedades que recién salen de períodos de violencia y de conflictos, tanto internos como externos, resaltando el papel de las Comisiones de la Verdad y la reconciliación en el logro de los objetivos de la Paz:

1. Reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos; 2. Acoge con beneplácito la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos y mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos.¹³

elementos del contenido normativos del derecho a la verdad: “Artículo 18. 1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes: a) La autoridad que decidió la privación de libertad; b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad; c) La autoridad que controla la privación de libertad; d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado; e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación; f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad; g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.”

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, «El derecho a la verdad», 21 de enero de 2014. Párr. 1- 2

II. CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO A LA VERDAD

El autor Luis Andrés Fajardo Arturo proporciona una definición muy interesante del derecho a la verdad, ya que realiza un análisis de la estructura de facultades y obligaciones que podría contener este derecho:

“Derecho a la verdad” como el derecho que surge a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en general, en los casos en que han sucedido graves violaciones de derechos humanos, y en virtud del cual, el Estado tiene la obligación de adelantar las medidas para lograr establecer la verdad sobre los hechos, los grupos organizados que hayan participado de la violencia deben contribuir a establecer la verdad, y la sociedad en su conjunto tiene el deber de conocer lo sucedido.¹⁴

Esta definición establece quiénes son los facultados para exigir este derecho y en qué circunstancias, y los sujetos obligados. Las víctimas y sus familiares, y la sociedad en general, se encuentran autorizados para exigir este derecho, y los sujetos obligados son el Estado, las partes en conflicto y la sociedad en general; se destaca que las partes en conflicto están obligados a respetar el derecho a la verdad, porque tienen obligaciones que les impone el Derecho Internacional Humanitario y además, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por las graves violaciones a éstos.

También, otros casos en los cuales se puede activar el Derecho a la Verdad es cuando se presenten graves violaciones manifiestas a los derechos humanos, como son los casos de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y sumarias, secuestros, desplazamientos y torturas. Quizá en un futuro debería ampliarse su alcance a hechos que incluyan otros bienes jurídicos valiosos, como

¹⁴ Fajardo Arturo, Luis Andrés, «Elementos estructurales del derecho a la verdad», s. f. P. 19- 20

por ejemplo el medio ambiente, el buen gobierno, transparencia, o responsabilidad social empresarial en temas de violaciones de Derechos Humanos.

Sin embargo, la mayoría de estudios afirma que su ámbito de aplicación material debe establecerse solo para violaciones manifiestas de los derechos humanos y de infracciones graves del derecho internacional humanitario,¹⁵ en los cuales pueda ir incluido el derecho a solicitar y acceder a otros elementos que amplían el ámbito de aplicación material.¹⁶

Asimismo, es necesario que dentro del ámbito de aplicación material del derecho a la verdad, se encuentre plasmado el derecho a conocer la identidad de los autores. La mayoría de organismos internacionales y expertos están de acuerdo siempre y cuando no se vulnere el principio de inocencia, es decir, que el proceso de adquisición de la verdad sea a través de un mecanismo judicial y obviamente ante un Tribunal permanente, independiente e imparcial.

El problema que surge es que se revelen las identidades de los autores en mecanismos extrajudiciales como las Comisiones de la Verdad, ya que es posible que se vulnere el principio de inocencia de los supuestos autores. Según estudios del Consejo Económico y Social, el caso de El Salvador no figura dentro de estos casos, ya

¹⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Promoción y protección de los derechos humanos estudio sobre el derecho a la verdad”, 9 de enero de 2006. Párr. 34.

¹⁶ *Ibidem*, Párr. 38. Esos otros elementos son: “las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima; las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario; los progresos y resultados de la investigación; las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de los derechos humanos; las circunstancias en que se produjeron las violaciones; en caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas; y la identidad de los autores.”

que la Comisión de la Verdad adoptó estrictos criterios basados en el grado de fiabilidad de las pruebas,¹⁷ aunque esto puede ser siempre discutido desde el ámbito académico.

A) ACERCA DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA VERDAD

Antes de iniciar con el fondo del derecho a la verdad, es importante tomar en consideración la cuestión de si éste se constituye en un derecho autónomo o si es un derecho dependiente de otros derechos. sin duda, se puede afirmar que el aspecto de la autonomía no riñe con la complementariedad e indivisibilidad de los Derechos Humanos pero se vuelve necesario para realizar una descripción de éste.

La doctrina se ha encargado de hacer ciertas incursiones respecto a dicho punto. Para el caso Luis Andrés Fajardo Arturo expone que parte de la doctrina supone que es un derecho, pero otra parte determina que es una pretensión social sin fundamento legal. Para los que abogan por reconocerlo como derecho, opinan que lo es sólo en el sistema normativo de los derechos humanos y por ende se le puede definir como el derecho individual y colectivo de saber lo que realmente ocurrió pero sólo en caso de violaciones a los derechos humanos.¹⁸

¹⁷ Ibid. Párr. 40.

¹⁸ FAJARDO ARTURO, Luis Andrés, “Elementos estructurales del derecho a la verdad”, *Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*; vol. 12, núm. 22, 2012, pp. 15-34., 2012, consultado en: <<http://repository.usergioarboleda.edu.co/handle/11232/253>>. “La discusión en torno a este pretendido derecho es si verdaderamente se trata de una institución jurídica, o si en realidad se trata de una pretensión social sin respaldo normativo. Sobre el punto, Rincón Covelli (2005) afirma que conocer o saber la verdad es, en el sistema normativo de los derechos humanos, un derecho. Esto significa, entre otras cosas, que un Estado puede llegar a ser (declarado) responsable de violar (por acción o por omisión) el derecho de las personas a la verdad o a saber lo que ocurrió. En ese sentido, Vivian Newman (2009) propone una definición del derecho

Definir el elemento *objetivo*, constituye una parte importante del proceso de verificación de codificación del derecho a la verdad, lo cual comporta una serie de contradicciones entre los conocedores del tema. por ejemplo, autores y autoras entendidos y entendidas en el tema como Yasmi Naqvi, consideran que no reúne los requisitos de la costumbre jurídica para ser equiparado como derecho, ya que además, se configura solo con instrumentos *soft law*, es decir, no hay instrumentos *hard law* que los puedan objetivizar.¹⁹

En el mismo sentido, Luis Andrés Fajardo Arturo establece que hay oposición de una parte de la doctrina en aceptar el derecho a la verdad, ya que le faltan ciertos elementos importantes para establecer un derecho que provenga de la costumbre, tales

a la verdad según la cual: “Es el derecho individual y colectivo a saber los hechos, las circunstancias, las causas, las consecuencias, los responsables y las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.”

¹⁹ NAQVI, Yasmin, “El derecho a la verdad en el derecho internacional: realidad o ficción”. p. 33. “El derecho a la verdad es una noción que parece, a la vez, idealista e inherente a la condición humana. La verdad es un concepto tradicionalmente difícil de definir. Implica la credibilidad objetiva, pero también exige la comprensión subjetiva. Sugiere un acuerdo sobre la realidad fáctica, pero también da cabida a interpretaciones divergentes. Se valoriza en la esfera pública, al tiempo que sigue siendo una cuestión intensamente privada para el individuo, y se templea con el pasado, pero puede cambiar nuestra percepción del presente y enseñarnos qué hacer con el futuro. Por último, como una respuesta no definitiva a la pregunta formulada en el título de este artículo, podría decirse que el derecho a la verdad se sitúa entre el umbral de una norma jurídica, y una herramienta narrativa. Su incuestionable vínculo con la dignidad humana hace que nadie niegue su importancia, pero, a raíz de las persistentes dudas sobre su contenido y sus parámetros normativos, se sitúa un poco por encima de un buen argumento y un poco por debajo de una norma jurídica clara. Aún hay que ponerse de acuerdo sobre el asunto de la verdad sobre el derecho a la verdad.”

como una definición universalmente válida de la norma básica y los rasgos generales de la misma, los cuales deben haber sido aceptados generalmente.²⁰

Sin embargo, existe otra parte de la doctrina especializada que ha reconocido al Derecho a la Verdad como un Derecho autónomo al cumplir ciertos requisitos tales como: “i) Grado en que el derecho se reconoce en otros tratados e instrumentos, ii) medidas adoptadas internamente por los Estados para adecuarse a la respectiva regla y iii) Existencia de cláusulas restrictivas contra esa práctica.”²¹ A juicio de Fajardo, considera que muchos de estos requisitos son cumplidos y se puede reflejar un derecho autónomo. En la misma línea se encuentra el Consejo Económico y Social, el cual establece que el derecho a la verdad es un derecho autónomo con su propia base jurídica y además, por estar relacionado los derechos a un recurso efectivo, protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial y el derecho a obtener reparación.²²

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las piedras angulares de dicho derecho son los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos.²³

²⁰ Arturo y Andrés, «Elementos estructurales del derecho a la verdad». p. 22. Para algunos, se trata de un derecho de naturaleza diferente, o bien surtido de tratados o bien fuera del derecho.

²¹ *Idem.*

²² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Promoción y protección de los derechos humanos. estudio sobre el derecho a la verdad”, 9 de enero de 2006. Párr. 42.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre» (1948); Organización de los Estados Americanos, «Convención Americana Sobre Derechos Humanos» (1978). En la Declaración: “Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los

En esta investigación, se considera relevante establecer la *objetividad* del derecho a la verdad y tal como ha podido apreciarse desde sus antecedentes, existe una gama de principios, estudios, resoluciones provenientes de los organismos de Naciones Unidas, Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opiniones de la Comisión de Derechos Humanos, y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pueden constituir un *corpus iuris* del derecho a la verdad. De hecho, la resolución de las Naciones Unidas, junto con la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, realizan un esfuerzo de reconocimiento explícito del derecho a la verdad.

Por ejemplo, dentro de los casos icónicos que ha tramitado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gomes Lund (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*,²⁴ la Corte expresamente

tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilla de Araguaia vs. Brasil)* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2010). Párr. 201. “201. Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. Desde el *Caso Velásquez Rodríguez* el Tribunal afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. La Corte ha reconocido que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en

declaró una violación del Derecho a la Verdad como derecho autónomo, lo cual significó la violación del Art. 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 del mismo tratado internacional.²⁵ Este caso es icónico, porque establece el fundamento de la Sentencia a partir de la autonomía del derecho a la verdad.

Se expresa de la siguiente forma:

“El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.”²⁶

Sin embargo, y a pesar de todos los avances en el reconocimiento del derecho a la verdad a juicio del juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot, la Corte Interamericana de Derechos Humanos perdió la valiosa oportunidad de volver a declarar la violación del derecho a la verdad, como derecho autónomo en el caso *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, y por el contrario, la Corte los subsumió en los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, entiende que la Jurisprudencia Interamericana debería avanzar en un futuro en un reconocimiento del Derecho a cono-

el caso concreto. De igual modo, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.”

²⁵ Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de noviembre de 2014). Párr. 5.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilla de Araguaia vs. Brasil. Punto resolutivo sexto.

cer la Verdad, estableciendo con claridad su contenido, dimensiones, y significación.

Por tanto y a pesar de que algún sector de la doctrina pueda oponerse a su autonomía, la comunidad internacional y los países dentro sus constituciones, están encontrando vías de reconocimiento del Derecho a la Verdad, el mismo puede ser por la vía del Reconocimiento implícito, la cual está seriamente ligada al Derecho de información, ya que comprende el Derecho a solicitar información.²⁷

B) EL DERECHO A LA VERDAD COMO LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD, DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA, DERECHOS SUBJETIVOS Y OBLIGACIONES ESTATALES.

Dimensiones individual y colectiva

Iniciando el estudio del derecho a la verdad como lucha contra la impunidad, la doctrina ha determinado que existen dos dimensiones: primero, una dimensión individual la cual de manera concreta responde a los titulares del derecho de manera directa; y por otro lado una dimensión colectiva, que amplía la dimensión individual incluyendo como titulares de derechos aquellos que en un primer momento no han sido reconocidos.

Cuando se habla de dimensión individual del derecho a la verdad desde la perspectiva de la lucha contra la impunidad, es

²⁷ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Promoción y protección de los derechos humanos. estudio sobre el derecho a la verdad” (Distr. general, 9 de enero de 2006); Organización de los Estados Americanos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1978. Art. 13.1. Libertad de Pensamiento y de Expresión. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

necesario hacer mención de un documento de suma trascendencia, el *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, elaborados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Para adentrarnos al estudio, resulta primordial conocer el principio número cuatro de dicho documento, denominado: “Derecho de las víctimas a conocer la verdad.” El mismo establece la dimensión individual del derecho a conocer la verdad, pues de su texto se deduce que la primera persona facultada de acudir a la justicia o de tener conocimiento de razones, motivos y circunstancias de las violaciones de derechos humanos son las víctimas propiamente dichas, sin embargo, el principio se extiende subjetivamente a los familiares de las víctimas de dichas violaciones.²⁸

La doctrina en cambio, superando un tanto los criterios de los principios, determina que aun dicha posición de la dimensión individual es restrictiva, por lo que busca ampliarla a aquellas personas que directa o indirectamente hayan tenido relación con la víctima. Incluso la doctrina sostiene que cuando se habla de dimensión individual, se puede estar hablando de una persona individualmente considerada o un grupo de personas, como por ejemplo una población indígena o campesina.²⁹

²⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Principio número cuatro: “Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.”

²⁹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales por Theo Van Boven», E/CN.4/Sub.2/1993/8 (Distr. general, 2 de junio de 1993). Párr. 15 “Con el fin de determinar la noción de víctima, tanto individual

De la misma consideración se desprende que, para que una persona sea considerada víctima es requisito que se hayan violentado sus derechos fundamentales y dicha acción le hubiesen causado daños a nivel físico, psicológico, financiero o se le haya causado cualquier tipo de sufrimiento³⁰.

Ahora, si de la dimensión colectiva del derecho a la verdad se habla, es necesario remitirse nuevamente a los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en concreto al principio número dos, “Derecho inalienable a conocer la verdad”³¹. Dicho principio no restringe el derecho a conocer qué fue lo que ocurrió exclusivamente a las víctimas; por el contrario, lo amplía a toda la sociedad, pues cuando ésta ha pasado por una serie de procesos de lucha armada y en su contexto se ha cometido aberrantes violaciones a

como colectivamente, es útil referirse a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y en particular a las siguientes frases de los párrafos 1 y 2 de la Declaración: «Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.»

³⁰ *Ibidem*, Párr. 15

³¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad». Principio número dos: “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.”

los derechos humanos, éstos llegan a formar parte de su patrimonio cultural, por lo cual no deben olvidarse, y así garantizar que dichos actos no se vuelvan a repetir.

El derecho a la verdad desde la dimensión colectiva, implica obligaciones para el Estado, debido a que éste es el encargado de salvaguardar la historia, ya sea a través de archivos, monumentos, etc.; si el Estado no cumple con estas obligaciones, puede crearse el peligro que la verdad, es decir, lo que realmente ocurrió, se vea trastocado a conveniencia de ciertos grupos, lo que se llama revisionismo o en el peor de los casos se niegue la realización de tales hechos: negacionismo.³²

Además, retomando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la dimensión colectiva del derecho a la verdad desde el punto de vista de la lucha contra la impunidad presupone que procesalmente hablando, en la medida de lo posible, se determine la verdad real e histórica de lo sucedido, es decir responder a las preguntas: ¿cómo se hizo? (condiciones de lugar, tiempo y modo) ¿Por qué se hizo? (motivos) y ¿quiénes lo hicieron y en qué grado de participación? (responsables).³³

³² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos Por Sr. L. Joinet». Párr. 17. “No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el «deber de recordar», a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo.”

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 (San José, Costa Rica: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014). P.20. “La Corte también ha señalado que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad

C) DERECHO SUBJETIVO DEL DERECHO A LA VERDAD
DESDE LA ARISTA CONTRA LA IMPUNIDAD

Una vez agotado el tema de las dimensiones tanto individuales como colectivas, es menester ahora determinar cuáles son los derechos subjetivos de los titulares del derecho a la verdad y posteriormente, determinar cuáles son las obligaciones que el Estado tiene tanto para respetar dichos derechos, así como para garantizar su efectivo cumplimiento.

Se habla de derechos y obligaciones en cuanto al derecho a la verdad; éste ha sido un punto discutido ampliamente por la doctrina, para el caso los principales titulares del derecho a la verdad son las víctimas y sus familiares, pero de igual forma, para la sociedad el derecho a la verdad entraña un derecho pero también un deber. Fajardo se cuestiona sobre el objeto del derecho a la verdad y pondera que es a conocer la verdad sobre “el contexto”, es decir el conjunto de motivos, razones, circunstancias, modalidades y responsables de las violaciones a los derechos humanos.³⁴

exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. El cumplimiento de dichas obligaciones resulta necesario para garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones de derechos humanos.”

³⁴ Fajardo Arturo, Luis Andrés, «Elementos estructurales del derecho a la verdad». p. 19 “Así pues, el derecho a la verdad no es un privilegio inherente que se pueda exigir en todo tiempo y circunstancia por todo ser humano. Es un derecho que si bien está en potencia en todo ser humano, solo se activa en el momento en que se configura una situación de violencia que implique violaciones graves a los derechos humanos (condición del derecho). En esas circunstancias se activan dos tipos de titulares: por una parte, las víctimas o sus familiares (primer titular) tienen derecho a conocer la suerte de sus parientes y el contexto de los hechos —entendiendo por contexto las causas, objetivos,

Al respecto, se puede afirmar que son cuatro potestades las concedidas por el derecho a la verdad a las víctimas, a sus familiares y la sociedad en general a partir de la arista contra la impunidad: *el derecho inalienable de las víctimas a conocer la verdad, el derecho a un recurso sencillo y efectivo, el derecho a obtener una reparación y el derecho de acceso a la información.*

El primer derecho subjetivo, y quizás la piedra angular de todo el aparato facultativo de las víctimas, es el derecho a saber qué fue lo que pasó, lo cual guarda relación con los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos (principio 2 y 4: “*derecho inalienable a conocer la verdad*” y “*derecho de las víctimas a conocer la verdad,*” respectivamente)³⁵ pero a través de las siguientes aristas o criterios: 1. Se tiene derecho a saber cuáles fueron los motivos, circunstancias y autores de los hechos que constituyeron violaciones sistemáticas a los derechos humanos y 2. En el caso de las desapariciones forzosas o asesinatos se tiene derecho a saber cuál fue el destino de las víctimas. Dicha potestad también se encuentra reconocida desde la dimensión colectiva.

La doctrina ha determinado que para toda sociedad el derecho a conocer la verdad es inalienable, y representa también una carga para el Estado quien de forma oficiosa, deberá, como ya se ha dicho, investigar pero también publicar los productos que dicha información se obtenga.³⁶

consecuencias de la violencia, modus operandi y responsables de la misma— y a su vez, la sociedad tiene el derecho y deber de conocer lo sucedido.”

³⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad». Principio 2 y 4.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 2014. Párr. 19. “Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un

Acerca del derecho subjetivo, se establece que si bien es cierto tanto las víctimas y sus familiares, como la sociedad tienen el derecho a saber qué fue lo que pasó, estos actores por lo general tienen el obstáculo de la ausencia de un medio o mecanismo idóneo para hacerlo. Por ello surge un derecho para las víctimas el cual se puede denominar como derecho a un recurso sencillo y efectivo. Dicho derecho consiste en la capacidad y facultad de todas las víctimas, tanto individual como colectivamente, a poder acceder ante los órganos jurisdiccionales o no necesariamente ante ellos, entidades extrajudiciales, como comisiones de la verdad, para que a través de un recurso equitativo, sencillo y efectivo se investigue y se determine los criterios anteriormente señalados: motivos, razones, circunstancias, autoría, etc., de la comisión de los hechos, con el propósito de una posible “reconciliación” entre víctima y victimario, siempre y cuando se solicite un perdón³⁷.

El tercer derecho subjetivo asignado a partir de esta arista, es que una vez consolidado el derecho que tiene las víctimas de interponer recursos o mecanismos judiciales y extrajudiciales de investigación y sanción de los hechos constituyentes de vulneración a sus derechos humanos y una vez conocida la verdad, es nece-

lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.”

³⁷ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos Por Sr. L. Joinet». Párr. 26. “Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación. Conforme se indica en el preámbulo del Conjunto de principios, no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, acto privado, supone, como condición de toda reconciliación, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado.”

sario dotar a la víctima del derecho a una reparación por el daño recibido, el cual se encuentra reconocido en el principio número treinta y cuatro de los Principios Para La Protección Y La Promoción De Los Derechos Humanos Mediante La Lucha Contra La Impunidad, Denominado “Ámbito De Aplicación Del Derecho A Obtener Reparación”³⁸. La reparación como tal, además de ser un derecho, también es una de las aristas desde las cuales puede estudiarse el Derecho a la Verdad por lo que se hará un estudio más detallado a partir de dicha arista *infra*.

El cuarto derecho subjetivo del derecho a la verdad, es el derecho de acceso a la información, el cual debe entenderse como la potestad de las víctimas y de la sociedad de conocer información que sobre violaciones a los derechos humanos tenga el Estado, ya sea que ésta se encuentre archivada en las instituciones represivas del Estado. Es decir tener derecho de acceso a los archivos, y así, crear la “verdad histórica” que toda la sociedad debe conocer³⁹.

³⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad». Principio treinta y cuatro: “El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional. En los casos de desapariciones forzadas, la familia de la víctima directa tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado.”

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 2014. Párr. 110. “En vista de lo anterior, la CIDH ha sostenido que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad tienen derecho a conocer la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso, si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad o en dependencias militares o de policía. Igualmente, en el Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, la Corte remarcó que los Estados deben garantizar el esclarecimiento de la verdad histórica rela-

Dichas informaciones deben contener al menos: 1) los responsables y la conductas que éstos realizaron, 2) los factores objetivos, subjetivos y jurídicos que permitieron dichas violaciones a los derechos humanos, 3) los mecanismos estatales para realizar dichas conductas, 4) el nombre o la identificación de las víctimas y 5) el impacto que ha tenido la impunidad tanto a las víctimas propiamente, como a la sociedad⁴⁰.

D) OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS A PARTIR DE LA ARISTA DE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

Una vez agotados los derechos principales que se desprenden del derecho a la verdad, se procede a exponer las obligaciones del Estado desde la perspectiva de la lucha contra la impunidad. Para comenzar es necesario aclarar que las obligaciones del Estado pueden verse desde dos puntos de vista: existen las denominadas obligaciones de respeto, que consisten en aquella prestación de no hacer una determinada conducta que pueda vulnerar los derechos humanos de los particulares, pues éstos son jerárquicamente superiores a la autoridad del Estado⁴¹.

⁴⁰ *Ibidem*, Párr. 108. “(i) la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; (ii) los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; (iii) [los] elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; (iv) [la identificación de] las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y (v) [la comprensión del] impacto de la impunidad”

⁴¹ Christian Steiner y otros, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (Bogotá, Colombia: Fundación Konrad Adenauer, 2014). p. 47. “Por una parte, la obligación de respeto, consiste en cumplir directa-

Y por otro lado, existe otro tipo de obligaciones que no representan un papel pasivo de parte del Estado, por el contrario buscan que el Estado tenga un rol activo ordenando toda su estructura para garantizar el goce de los derechos humanos y evitando, dentro de lo posible su vulneración. A este tipo de obligaciones se les denomina Obligaciones de garantía⁴².

La doctrina ha realizado un estudio de dichas obligaciones, para ello expositores como Gerardo Bernal⁴³, los ha enumerado

mente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.⁶ Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Gros Espiell define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”.

⁴² *Ibidem*, p. 49. “La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Gros Espiell establece que esta obligación “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”.

⁴³ BERNALES ROJAS, Gerardo, “El derecho a la verdad”, p. 287 “Así, además, el derecho a la verdad impone al Estado obligaciones concretas: i.- Buscarla y agotar los medios para ello ii.- Reconocerla, hacerla pública iii.- Realizar los actos reparatorios que sean necesarios a favor de las víctimas, familias y la sociedad misma iv.- Realizar los actos legislativos, y de cualquier otra naturaleza, que sean necesarios para evitar la reiteración de los hechos acaecidos, implementando las medidas necesarias de protección y garantía; v.- Conservar todos los antecedentes y la evidencia de todo tipo sobre los hechos aclarados, como asimismo garantizar el acceso a los mismos a toda persona

en ciertas medidas generales que los Estados deben adoptar para garantizar el derecho a la verdad. Entre las obligaciones de garantía desde la perspectiva de la lucha contra la impunidad se puede determinar que el Estado se encuentra obligado primeramente a investigar los hechos que hayan constituido violación a los derechos humanos, esto con el propósito de encontrar la verdad de lo que pasó y una vez identificados a los responsables, circunstancias, modalidad, motivaciones y sobre todo los autores, proceder a judicializarlos⁴⁴.

Este derecho entra en roce o contradicción con las medidas evasivas de dicha responsabilidad de parte de los Estados, como es el caso de las amnistías y que incluso han impedido las investigaciones extrajudiciales (caso de tribunales de la verdad de Argentina). Sin embargo, ya se ha expresado en jurisprudencia internacional que la amnistía no puede ser obstáculo para el acceso a la justicia, pues es una práctica que fomenta la impunidad que

y la difusión educativa de ellos como forma de hacer tomar conciencia a la sociedad”

⁴⁴ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad por Diane Orentlicher». Párr. 26 “Lo propio cabe decir de la evolución reciente del derecho positivo. En armonía con su ya larga práctica, los órganos de supervisión establecidos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes han reafirmado la obligación de los Estados Partes de investigar exhaustivamente las violaciones graves de los derechos humanos y enjuiciar a los responsables. El Tribunal Europeo ha reconocido en repetidas ocasiones que, en casos de violaciones graves de los derechos humanos, con arreglo al artículo 13 del Convenio Europeo se puede exigir a los Estados Partes que lleven a cabo una investigación exhaustiva y efectiva que dé lugar a la identificación y castigo de los responsables y prevea el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación”

impide el acceso a un recurso justo y equitativo para las víctimas así como la posibilidad de obtener reparaciones⁴⁵.

En relación a la obligación de investigar, también es importante destacar otra obligación del Estado que busca ponerle fin a la impunidad al menos de forma extrajudicial. Dicha obligación puede ser vista tanto desde la óptica de una obligación de respeto como una obligación de garantía, y es el hecho de conformar comisiones de la verdad y dotarlos de recurso suficiente para su funcionamiento, el cual se encuentra establecido en el principio número seis de los Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, denominado “Establecimiento y función de las comisiones de la verdad”⁴⁶.

⁴⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales por Theo Van Boven». Párr. 127 “En muchas situaciones en que la impunidad ha sido sancionada por ley o en que existe una impunidad de hecho para los responsables de violaciones flagrantes de los derechos humanos, se impide efectivamente a las víctimas solicitar y recibir una reparación y compensación. De hecho, cuando las autoridades del Estado renuncian a investigar los hechos y a determinar las responsabilidades penales, resulta muy difícil para las víctimas o sus familiares emprender acciones legales eficaces con el fin de obtener una reparación equitativa y adecuada.”

⁴⁶ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad».p. 6. “En la mayor medida posible, las decisiones de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición deben basarse en amplias consultas públicas en las cuales deberá requerirse la opinión de las víctimas y los supervivientes. Deben realizarse esfuerzos especiales por asegurar que los hombres y las mujeres participen en esas deliberaciones en un pie de igualdad. Teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las investigaciones realizadas por

De acuerdo a los especialistas sobre el tema, dichas comisiones deben de ser imparciales e independientes, deben crearse por ley, por instrumentos o acuerdos que busquen establecer procesos de democratización (Acuerdos de Paz); además, sus miembros deberán estar dotados de inmunidad, deben formular conclusiones y recomendaciones para ser tomadas en cuenta por el Estado para la reparación de las víctimas y sobre todo la publicación de los informes que éstas realicen⁴⁷.

Otra de las obligaciones de garantía que tiene los Estados, en cuanto a su lucha contra la impunidad, es el hecho de crear leyes que tengan por objeto coadyuvar al proceso de investigación, sanción y reparación de víctimas; muchos países aun no cuentan con estas legislaciones, las cuales deben desarrollar de mejor manera las obligaciones del Estado contenidos en los convenciones y tratados internacionales, de derechos humanos sobre todo. Son los tribunales internacionales, a partir de su jurisprudencia, que han invitado a los Estados a crear este tipo de legislación⁴⁸.

las comisiones de la verdad deben tener por objeto en particular garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban.”

⁴⁷ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos Por Sr. L. Joinet» Párr. 21-24; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad por Diane Orentlicher». Párr.19-20

⁴⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Estudio independiente, con inclusión de recomendaciones, sobre las mejores prácticas, para ayudar a los estados a reforzar su capacidad nacional con miras a combatir todos los aspectos de la impunidad por Diane Orentlicher». Párr. 45 “En cuanto al derecho positivo, la experiencia indica que las lagunas de la legislación interna han contribuido a la impunidad. Muchos Estados no han logrado promulgar una legislación que incorpore plenamente las obligaciones dimanantes de los tratados de derechos humanos; las consiguientes lagunas han hecho que los tribunales desestimen los procedimientos incoados con arreglo a esas

Por último, compete al Estado la creación y salvaguarda de archivos, que contengan documentación y registro de las violaciones a los derechos humanos. Además de dichas medidas, debe el Estado resguardar la seguridad de estos documentos, así como también permitir el acceso, en la medida de lo posible, a la consulta popular de los mismos⁴⁹.

La obligación de resguardo del archivo está relacionado con una serie de medidas que el Estado debe llevar a cabo para cumplirlas. La primera de ellas es la obligación del Estado de descalificación de los documentos. De conformidad a la doctrina, dicha obligación debe consistir en la creación de legislación en donde se

obligaciones. Sin embargo, en la última década el funcionamiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y, más recientemente, el establecimiento de la Corte Penal Internacional, han actuado como catalizadores para que los países promulguen o redacten una legislación que incorpore las actuales obligaciones derivadas de los tratados y las nuevas obligaciones dimanantes del Estatuto de Roma. En algunos países, la sociedad civil ha intervenido activamente en el proceso de redacción de las leyes de aplicación del Estatuto de Roma. En vista del papel fundamental de la sociedad civil en la lucha contra la impunidad, el proceso mismo debería intensificar los esfuerzos nacionales y regionales para luchar contra la impunidad.”

⁴⁹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos Por Sr. L. Joinet». Párr. 25 “Especialmente durante un proceso de transición, el derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Las disposiciones adoptadas a esos efectos abarcarán los siguientes ámbitos: a) medidas de protección y de represión para impedir la sustracción, la destrucción y la desviación; b) creación de un inventario de los archivos disponibles, en el que figuren los archivos en poder de terceros países, para, con su cooperación, poder comunicarlos y, en caso necesario, restituirlos; c) adaptación a la nueva situación de la reglamentación en materia de acceso y consulta de esos archivos, ofreciendo, en particular, a cualquier persona acusada en ellos la posibilidad de incorporar documentos a su expediente en ejercicio de su derecho de réplica”

desarrollen los supuestos bajo los cuales se puede tener acceso a los documentos que conforman los archivos⁵⁰.

Además, los Estados deben poseer un recurso rápido y efectivo, en el caso de que las autoridades que tengan bajo su resguardo los archivos se nieguen a permitir su acceso a las personas; también se les obliga a todas las instituciones del Estado a colaborar en la recaudación de documentos e informaciones que puedan acrecentar los dichos archivos. De igual forma debe el Estado abstenerse de realizar conductas que obstaculicen el proceso investigativo.⁵¹ Por último, el Estado debe garantizar el acceso a la información de instituciones públicas que guarden relación con el objeto de investigación de violaciones a los derechos humanos, rastrear y allanar, en la medida de lo posible, lugares donde se encuentre dicha información, así como la realización de audiencias e interrogatorios a víctimas y testigos⁵².

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 2014. Párr. 25. “La obligación de acceso a la información en casos de graves violaciones a los derechos humanos contempla un conjunto de obligaciones. En primer lugar y en relación con el marco jurídico pertinente, los órganos del sistema interamericano han indicado que el Estado, al imponer una limitación, tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material las causales para restringir el acceso a cierta información”

⁵¹ *Ibidem*, Párr. 26 “En segundo lugar, el Estado debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la misma. En tercer lugar, la Corte ha establecido que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo”

⁵² *Ibidem*, Párr. 27 “En cuarto lugar, la Comisión también ha señalado que los esfuerzos estatales para garantizar el acceso a la información tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan

E) EL DERECHO A LA VERDAD COMO REPARACIÓN
A LAS VÍCTIMAS. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA,
DERECHOS SUBJETIVOS Y OBLIGACIONES ESTATALES.

Para Theo Van Boven, la reparación debe entenderse como una “*plena restitución*”, la cual está conformada por dos partes: la primera, el restablecimiento de la situación anterior a la vulneración del derecho; y la segunda, la reparación de las consecuencias que produjo tal vulneración, siendo esta parte la que abre las puertas para la indemnización por daños materiales o morales según sea el caso⁵³.

los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas”

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de junio de 1988). Párr. 26. “La Corte dejó en claro que en tanto que principio de derecho internacional toda violación de una obligación internacional que tenga por resultado un daño crea el deber de repararlo adecuadamente. En tal sentido, la Corte decidió que la reparación «consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral». En lo que se refiere al daño moral, la Corte declaró que éste era resarcible según el derecho internacional (es decir, la Convención Americana de Derechos Humanos) y que la indemnización debía ajustarse a los principios de equidad. En el mismo contexto, la Corte se refirió a la disposición aplicable de la Convención Americana (párr. 1 del art. 63) que, a juicio de la Corte «no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo»

Dimensión individual y colectiva

En cuanto a la dimensión individual y colectiva, no existe mayor modificación con respecto a las dimensiones que ya se han expuesto *supra*. En sentido individual, las víctimas siempre son quienes reciben la vulneración a sus derechos directamente, así como sus familiares o todo aquel que interviene en la asistencia de las víctimas o para evitar su victimización.

Sin embargo, en la dimensión colectiva es necesario tomar en consideración que, víctima puede ser tanto la sociedad en su totalidad como un grupo determinado de personas pertenecientes a alguna etnia, religión o región. En conclusión, tanto la persona individual, como los grupos sociales, y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a obtener reparaciones a la violación de los derechos humanos⁵⁴.

Derecho subjetivo del Derecho a la Verdad desde la arista de reparación a las víctimas

Los derechos subjetivos que ostentan las víctimas por el derecho a la verdad, desde la arista de la Reparación se dividen en dos: *el de-*

⁵⁴ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales por Theo Van Boven». Párr. 14. “En la parte siguiente de esta sección, que tratará de algunas cuestiones especiales de interés y dignas de atención, los aspectos individuales y colectivos de las personas y grupos que son víctimas en muchos casos están estrechamente relacionados. Esta coincidencia de aspectos individuales y colectivos es particularmente patente en relación con los derechos de los pueblos indígenas. En este contexto es necesario por lo tanto que, además de los medios de obtener reparación de que disponen los individuos, se adopten medidas adecuadas para que los grupos de víctimas o las comunidades que son víctimas tengan derecho a presentar reclamaciones colectivas por los daños y perjuicios sufridos y a recibir la correspondiente reparación colectiva.”

recho a la reparación del daño sufrido y el derecho a ser reconocidas en su calidad de víctima.

El primero, *el derecho a la reparación adecuada del daño sufrido*. Significa la adopción de medidas por parte del Estado, entre las cuales se pueden mencionar: *restituir, indemnizar, rehabilitar y garantizar a la víctima y a la colectividad, la no repetición de vulneraciones a los derechos humanos*⁵⁵. A continuación, se explican brevemente:

- *Restitución*: consiste en aquella medida por la cual, se busca colocar a la víctima en el estado anterior en el que se encontraba luego de ocurrido el hecho o conducta que vulnera sus derechos humanos. Esto puede significar que se restablezca su identidad, su nacionalidad, su libertad, entre otros derechos. La restitución opera siempre y cuando sea posibles dichas medidas⁵⁶.
- *Indemnización*: es la prestación económica a la cual tiene

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 2014. P.8, Párr. 123. “La jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”

⁵⁶ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones», A/RES/60/147 (Distr. general, 21 de marzo de 2006). Párr. 19 “La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía,

derecho la víctima por violaciones a sus derechos que le hayan causado daños a diferentes esferas de su personalidad, por ejemplo salud, empleo, educación, familiar, etc.⁵⁷.

- *La rehabilitación y la satisfacción.* La rehabilitación entendida como medidas para garantizar atención médica, social y jurídica.
- Por último, *la satisfacción* comprende un conjunto de medidas que, primordialmente tienen como eje central: 1) no repetición de las vulneraciones a los derechos humanos; 2) publicidad de casos donde se han vulnerado derechos humanos; 3) búsqueda de personas desaparecidas; 4) perdón público de los responsables y; 5) conmemoraciones y homenajes⁵⁸.

el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

⁵⁷ *Ibidem*, Párr. 20 “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

⁵⁸ *Ibidem*, Párrs. 21-22. “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la Reparaciones seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o

El segundo, *el Derecho a ser reconocida su calidad de víctima*: tal reconocimiento busca restablecer la dignidad de las víctimas y de sus familiares; sólo cuando se reconoce dicha calidad puede iniciarse un verdadero proceso de paz y reconciliación⁵⁹. Dicho derecho representa una forma de admitir que existe una víctima y por lo tanto un hecho que debe ser investigado, pero también, representa que la víctima es reconocida desde su valor como ser humano titular de derechos y por ende sujeto de reparaciones por parte del Estado⁶⁰.

impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 2014. Párr. 58 “En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos.”

⁶⁰ Ibid. Párr. 30 “Las Comisiones de la Verdad (en adelante “CdV”) son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”¹². Al respecto, tanto la Comisión como la Corte han resaltado la importancia de las CdV como un mecanismo extrajudicial de justicia transicional, orientado al esclarecimiento de situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En ese sentido, en múltiples ocasiones ambos órganos se han valido

Obligaciones de los Estados a partir de la arista de reparación a las víctimas

El Estado, dentro de la gama de obligaciones y medidas que debe adoptar para dar cumplimiento al derecho a la verdad, está obligado principalmente a:

1. *Obligación a investigar como una forma de reparación:* Reconoce dicha obligación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando establece que la investigación es el mecanismo primordial por el cual el Derecho a la Verdad tiene su cumplimiento. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido directrices que debe contener el cumplimiento de dicha obligación: 1) iniciar, reabrir, dirigir, entre otras medidas, investigaciones y procesos pertinentes; 2) abstener de recurrir a amnistías u otras formas de extinguir la acción penal; 3) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales; y 4) publicar los resultados de los procesos correspondientes⁶¹.
2. *Obligación de verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad.* La doctrina lo enmarca como un derecho de la sociedad, tomando como base para ello, el principio número dos del *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, en el cual, se establece que el derecho a la verdad es un derecho que hunde sus raíces en la historia⁶².

de la información proporcionada por los informes finales de las CdV como fuente de información y elementos de prueba en relación con casos tramitados ante el sistema de casos y peticiones.”

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de junio de 1988. Párr. 181.

⁶² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, «Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad». p.5. “Cada pueblo tiene el

